



**Resolución No. CSJCOR22-515**  
Montería, 10 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00309-00**

**Solicitante:** Dr. German De La Ossa Chávez

**Despacho:** Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Katia Milena Meléndez Argumedo

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-660-4089-002-2015-00311-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 09 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de julio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 1 de agosto de 2022, el abogado German De La Ossa Chávez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa Coodecor contra Olegario Ramón Macea Reino., radicado bajo el No. 23-660-4089-002-2015-00311-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“(...) Presenté ante el juzgado 2 promiscuo municipal de Sahagún, solicitud de demanda ejecutiva singular, para que fuera acumulada en la demanda principal impetrada por la COOPERATIVA: COODECOR, radicada bajo el No. 23660408900220150031100, en contra del ejecutado en común señor: OLEGARIO RAMON MACEA, identificado la cedula de ciudadanía No. 15.038.722, presentada mediante mensaje de datos y en formato pdf, el día 02-12-2021, con fundamento en los parámetros que nos enseña el artículo 463 de código general del proceso, por ser la norma procesal que regula el tópico de acumulación de demandas, en vista de la mora para que el despacho se pronunciara sobre la acumulación de la demanda, le envié mediante correo electrónico institucional del despacho un mensaje de dato el día 3 de febrero de 2022 a las 4:31pm.,pero el requerimiento no surgió efecto, volví a requerirlo el 18 de mayo de 2022 a las 4:51 pm pero el despacho hace caso omiso a lo solicitado por el suscrito.*

*(...)*

*Su señoría no quiero ser reiterativo, pero van (7) meses que presente la solicitud de la demanda acumulada al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Sahagún, para que fuera anexada a la demanda ejecutiva singular con Rad. 23660408900220150031100., y aún no sean (sic) pronunciado.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-315 del 02 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez segundo Promiscuo Municipal de Sahagún,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia



información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (02/08/2022).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 05 de agosto 2022 la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presentó informe de verificación dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente

*“Revisado el expediente del proceso objeto de la solicitud de la referencia, con radicado*

*23660408900220150031100 tenemos que se trata del proceso ejecutivo promovido por el CCODECOR en contra del señor OLEGARIO MACEA REINO y otros.*

*La demanda fue presentada el día 25 de noviembre de 2015 y el mandamiento de pago fue librado el día 02 de diciembre del mismo año.*

*Mediante providencia del 03 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y las últimas actuaciones que se observan en el mismo son de entrega de depósitos judiciales.*

*Como quiera que se advierte que la solicitud de vigilancia está relacionada la demanda*

*presentada por el solicitante para que fuera acumulada a la que se ha referenciado, debo manifestarle que la suscrita no tenía conocimiento de la presentación de la misma por cuanto según el mismo abogado lo indica fue presentada a través del correo electrónico institucional y no al correo asignado para presentación de demandas que es el correo asignado para el reparto de todas las demandas en el municipio de Sahagún.*

*No obstante, ante la manifestación efectuada por uno de los empleados del despacho en alguna oportunidad que el mencionado solicitante requirió al respecto, se verificó la existencia de la demanda y ordené que por secretaria se remitiera de manera inmediata al correo de reparto a fin de que le fuera asignada la radicación correspondiente como cualquier otra demanda.*

*Como quiera que al ser remitida a reparto no correspondió a este despacho sino al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, la suscrita estaba atenta a la remisión por parte de aquel, puesto que según el mismo abogado lo había informado se tenía solicitud de acumulación con una que ya se venía tramitando en este despacho.*

*En vista de los requerimientos efectuados por el togado ahora solicitante de esta vigilancia administrativa y ante la imposibilidad de pronunciarme al respecto por*

*cuanto aún no había sido remitida a este despacho la referida demanda por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL, remití una comunicación al mencionado abogado informándole lo correspondiente, brindándole las explicaciones del caso e indicándole que se procedería a requerir a dicho despacho judicial a fin de que la aludida demanda fuera remitida a éste para el trámite correspondiente y en tal virtud solicite a la secretaría del despacho que actuara conforme a ello.*

*Pese a lo anterior, solo se recibió la mencionada demanda el día 01 de agosto del año en curso, a través del correo electrónico institucional y el día 02 de agosto, a través del sistema TYBA, correspondiéndole el radicado N°236604089002 202200267.*

*En virtud de lo anterior, procedió este despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente el día 04 de agosto del año que transcurre, fecha en la cual se resolvió inadmitir la demanda y conceder un término al demandante para que subsanara los defectos señalados.*

*Como puede verse a pesar de las inconformidades que plantea el abogado por la decisión de la suscrita de remitir la demanda presentada para que se le asignara radicación, dicho radicado es necesario, atendiendo a que debe el despacho pronunciarse primero en torno a los requisitos de la nueva demanda para luego si poder emitir un pronunciamiento respecto a la acumulación y es diferente la suerte que puede correr el mandamiento solicitado a la suerte de la pretensión de acumulación de demandas, razón por la cual lo concerniente al mandamiento de pago (y tal como ocurrió en el presente caso, la inadmisión de demanda) no podía emitirse en el radicado 236604089002-2015-00311 sino en el radicado que fue asignado a esa nueva demanda presentada y que como se indicó le correspondió el N°236604089002-2022-00267.*

*De esa manera se puede evidenciar, que se encuentra superada la causa que motivó la solicitud de vigilancia administrativa referenciada, debido a que si bien no se ha pronunciado este despacho con respecto a la solicitud de acumulación, si se pronunció con respecto a la demanda presentada por el solicitante de esta vigilancia y ante la inadmisión de la misma, la solicitud de acumulación solo podrá ser resuelta luego de vencido el término que tiene el referido demandante, para subsanar los defectos señalados en el proveído de fecha 04 de agosto del año que transcurre emitido por este despacho, el cual fue notificado por estado el día de hoy 05 de agosto de 2022.*

*De esta manera espero haber cumplido con el requerimiento efectuado y quedo atenta a cualquier otra solicitud al respecto.*

*Anexo al presente, copia de la comunicación enviada por la suscrita al mencionado abogado (como constancia de que se atendieron sus requerimientos y se le informó el trámite surtido) y copia de la providencia por medio de la cual se inadmite la demanda.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado German De La Ossa Chávez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, no se ha pronunciado sobre la solicitud de demanda ejecutiva singular la cual se presentó para que fuera acumulada a la demanda principal y que van 7 meses desde presentada dicha solicitud y el juzgado aún no se pronuncia.

Al respecto, la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, informó a esta Seccional que, el despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes y que en el proceso de referencia no existió demora en el trámite referenciado, y si bien no pudieron ser resueltos inmediatamente las solicitudes impetrados, fue por que llegaron a un juzgado diferente, por lo que no hay circunstancias de mora judicial, el 24 de junio de 2022 el juzgado le contestó al usuario explicándole que no había recibido la demanda, el juzgado solo recibió la demanda hasta el 01 de agosto de 2022 y mediante auto de 04 de agosto de 2022 resolvió inadmitir la demanda y conceder un término al demandante para que subsanara los defectos señalados.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que si bien es cierto el despacho impartió un procedimiento a la solicitud de acumulación en los términos informados a esta corporación, es de su competencia por autonomía judicial dar aplicación a las normas procesales pertinentes señaladas en los artículos 463 y 464 del C.G.del P., frente a lo cual la parte demandante podía hacer uso de los recursos procesales de ley para la corrección y rectificación que estimare necesaria.

Asimismo, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

**“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”**

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

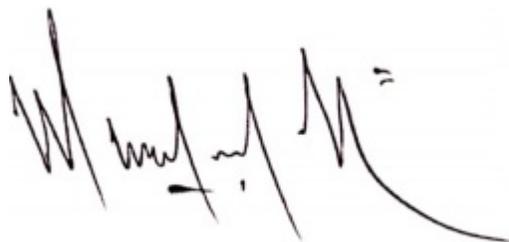
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00309-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa Coodecor contra Olegario Ramón Macea Reino., radicado bajo el No. 23-660-4089-002-2015-00311-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado German De La Ossa Chávez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y al Abogado German De La Ossa Chávez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/capg